

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el expediente en referencia, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Cali, 12 de mayo de 2023

KATHERINE GOMEZ.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 925

RADICACIÓN No. 760013110013- 2023-00144-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO CANARIA BURGOS
DEMANDADO: YOLIMA GONZALEZ VIEDMA

Toda vez, que fue subsanada dentro del término de ley y como quiera que en la presente demanda se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Se observa que en la etapa inicial del proceso, esto es, al momento procesal de presentación de la demanda, el actor no cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento jurídico del envío de la de la demanda a su contraparte, fue requerido para que realizara dicha gestión; sin embargo, no se aportó con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria. Lo anterior pone de manifiesto que, si bien el incumplimiento del envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de su acreditación en el proceso no da lugar al rechazo de la demanda ni la afectación de la validez de la actuación, su omisión sí acarrea una consecuencia establecida en el numeral 14 del artículo 78 CGP, consistente en la posibilidad de que la parte afectada solicite la imposición de una multa. En alta razón el juzgado requerirá al actor para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por el señor **RAFAEL HUMBERTO CANARIA BURGOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **YOLIMA GONZALEZ VIEDMA**, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, para que proceda a notificar la señora **YOLIMA GONZALEZ VIEDMA**, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C. General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora el cumplimiento de la exigencia contemplada en artículo 78 CGP y la ley 2213 del 2022, esto es el envío del escrito de subsanación a su contraparte.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.